

dictar una orden de cesación provisional contra los intermediarios cuyos servicios sean utilizados por un tercero para vulnerar derechos de autor o derechos afines», para que ordene a un proveedor de servicios de alojamiento de datos que instale, para toda su clientela, de manera abstracta y con carácter preventivo, a sus expensas y sin limitación en el tiempo, un sistema que filtre la mayor parte de la información que se almacena en sus servidores con fines de identificación de archivos electrónicos en sus servidores que contengan obras musicales, cinematográficas o audiovisuales sobre las que SABAM alegue ser titular de determinados derechos, y que a continuación bloquee el intercambio de estos archivos?

- (¹) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la armonización de ciertos aspectos del derecho de autor y derechos relacionados en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).
- (²) Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45).
- (³) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).
- (⁴) Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178, p. 1).
- (⁵) Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201, p. 37).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Póvoa de Lanhoso (Portugal) el 21 de julio de 2010 — Maria de Jesus Barbosa Rodrigues/Companhia de Seguros Zurich SA

(Asunto C-363/10)

(2010/C 288/31)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial de Póvoa de Lanhoso

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maria de Jesus Barbosa Rodrigues

Demandada: Companhia de Seguros Zurich SA

Cuestión prejudicial

En caso de colisión entre vehículos y cuando el accidente, con resultado de muerte para uno de los conductores, no pueda imputarse a ninguno de los conductores a título de culpa, ¿es contraria al Derecho comunitario y, en concreto, al artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva (72/166/CEE), (¹) al artículo 2, apartado 1, de la Segunda Directiva (84/5/CEE) (²) y al artículo 1 de la Tercera Directiva (90/232/CEE), (³) en la interpretación que de estas disposiciones viene realizando el Tribunal de Justicia, la posibilidad de establecer un reparto de la responsabilidad por riesgo (artículo 506, apartados 1 y 2, del Código Civil) que tiene reflejo directo en la cuantía de la indemnización que debe atribuirse a las personas con derecho a ella —los padres de la víctima—, por cuanto implica la reducción de esta cuantía en igual proporción?

- (¹) Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 103, p. 1; EE 13/02, p. 113).
- (²) Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO 1984, L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244).
- (³) Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33).

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2010 — Comisión Europea/República de Eslovenia

(Asunto C-365/10)

(2010/C 288/32)

Lengua de procedimiento: esloveno

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y D. Kukovec, agentes)

Demandada: República de Eslovenia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo de 22 de abril de 1999 relativa a los valores límite de dióxido

de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, ⁽¹⁾ contenidos, a partir del 11 de junio de 2010, en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, ⁽²⁾ dado que durante varios años consecutivos se han superado los valores límites de las concentraciones anuales y diarias de PM10 en el aire ambiente.

— Que se condene en costas a la República de Eslovenia.

Motivos y principales alegaciones

Del informe anual presentado por la República de Eslovenia sobre la conformidad con los valores límites de PM10 vinculantes, tanto diarios como anuales, resulta que en Eslovenia, en los años 2005, 2006 y 2007 en las zonas SI1, SI2 y SI4 y en las aglomeraciones SIL y SIM, se superaron los valores límites de concentración diaria y anual de PM10 en el aire ambiente. La Comisión Europea no recibió ninguna notificación sobre el cumplimiento de la obligación de aplicación de los valores límite con arreglo al artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2008/50/CE.

⁽¹⁾ DO L 163, p. 41.

⁽²⁾ DO L 152, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 22 de julio de 2010 por EMC Development AB contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 12 de mayo de 2010 en el asunto T-432/05: EMC Development AB/Comisión Europea

(Asunto C-367/10 P)

(2010/C 288/33)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: EMC Development AB (representante: W.-N. Schelp, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la decisión de la Comisión de 28 de septiembre de 2005.

— Que, subsidiariamente, se anule total o parcialmente la sentencia recurrida y se devuelva el asunto al Tribunal General para una resolución sobre el fondo, de modo acorde con las indicaciones que realice este Tribunal de Justicia.

— En todo caso, que se condene a la Comisión a las costas soportadas por la recurrente ante el Tribunal General y el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

La demandante sostiene que el Tribunal General, al adoptar los planteamientos de la Comisión en relación con las Directrices, obligó a la recurrente a probar cuestiones de hecho e hizo recaer sobre ella una incuestionable carga de la prueba. Al hacerlo, pretendía exigir pruebas de los efectos del estándar sin tener en cuenta la cuestión más amplia y más importante de su naturaleza. La demandante considera que esto constituye un error de Derecho y que se ha invertido el orden de realización de las comprobaciones, como la que existe entre la naturaleza y los efectos del estándar.

Petición de decisión prejudicial planteada por Naczelny Sąd Administracyjny, Izba Finansowa, Wydział II (República de Polonia) el 26 de julio de 2010 — Pak-Holdco spółka z o. o. z siedzibą/Dyrektor Izby Skarbowej w Poznaniu

(Asunto C-372/10)

(2010/C 288/34)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny, Izba Finansowa, Wydział II

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pak-Holdco spółka z o. o. z siedzibą

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Poznaniu

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe el órgano jurisdiccional nacional, mediante la interpretación del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 69/335/CE, ⁽¹⁾ tener en cuenta lo dispuesto en las Directivas modificativas, en particular, en las Directivas 73/79/CEE ⁽²⁾ y 73/80/CEE, ⁽³⁾ aunque las mismas ya no estuvieran en vigor en el momento de la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea?